



DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a usted en referencia a la solicitud de consulta N° xxxxxxxx, la cual fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* con el proceso N° xxxxxx, a través de la cual solicitó aclaración sobre la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la importación de semillas de pasto.

En su consulta, usted indicó que ha surgido una duda sobre la aplicación de la tasa del IVA, ya que algunos de sus clientes han recibido respuestas de la Administración Tributaria afirmando que la tasa aplicable para este producto es del 10%. Lo cual hace entender que la importación también debería estar sujeta a esta tasa para asegurar la equidad tributaria. Además, mencionó una situación similar en las compras locales, donde tanto su proveedor como usted aplica una tasa del 5%.

En respuesta a lo solicitado, surgen las siguientes consideraciones:

El artículo 179 de la Constitución de la República del Paraguay establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por ley, en cumplimiento del principio de legalidad tributaria. La cual debe responder a principios económicos y sociales justos y promover políticas que favorezcan el desarrollo nacional. Asimismo, en virtud de dicho principio, es privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Por tanto, para la validez constitucional de un tributo, es necesario que no solo esté establecido por ley, sino que esta ley también defina de manera expresa los elementos esenciales del tributo, tales como el sujeto, el objeto, la base, la tasa y la época de pago. Esta claridad normativa es fundamental para evitar la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras y para prevenir el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular.

En virtud del mencionado principio constitucional, la Ley N.º 6380/2019 «Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» establece de manera expresa en su artículo 90 los productos gravados por el IVA a la tasa del 5%, señalándose que para los productos que no están gravados a esta tasa diferenciada del 5%, se aplican la tasa general del 10%.

Con respecto a la consulta planteada, es pertinente referirse al inciso d) del numeral 1 del artículo 90 de la citada ley, que establece que la enajenación e importación de ciertos productos agrícolas, como el algodón, arroz, avena, canola, caña de azúcar, cebada, girasol, lino, maíz, maní, sésamo, soja, tabaco en hojas sin desnervar, trigo y yerba mate hasta el proceso de sapecado, están sujetos a una tasa de IVA del 5%. Esta tasa diferenciada también se aplica a derivados primarios como la elaboración de harinas, aceites crudos o desgomados, expellers, pellets y productos similares.

Entonces, la semilla de pasto al no estar incluida en la disposición mencionada se tiene que la misma se encuentra gravada por el IVA a la tasa general del 10%.

Por tanto, con base a las consideraciones expuestas precedentemente y al análisis de las normas vigentes, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en el caso planteado, concluye que la enajenación en el mercado local, así como la importación de semillas de pasto se encuentra gravada por el IVA a la tasa del 10%.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a las consultas realizadas y situación fáctica descrita, por lo que la Gerencia General de Impuestos Internos se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, considerando que la consulta fue realizada por usted en calidad de asesor tributario de empresas.

Respetuosamente,

**ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA -
DICTAMINANTE**

**DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

ABG. ANTULIO NIRVAN BOHBOUT - DIRECTOR GENERAL

**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
TRIBUTARIOS**

ABG. LUIS ROBERTO MARTÍNEZ - JEFE INTERINO

**DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS
TRIBUTARIAS**

ABG. EVER OTAZÚ FRANCO - GERENTE GENERAL

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS